



*Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.*



OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300720200023400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO
COOPNALSERVIS
NIT/CEDULA: 900988809-6
DEMANDADOS: MARIA JULIETA - SERNA ESPINOSA
NIT/CEDULA: 30314769
FECHA ESCRITO: ABRIL 11 DE 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS ART. 324-326 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ABRIL 27 - 28 Y 2 DE MAYO DE 2.023

SE LE CORRE TRASLADO A LAS PARTES CONFORME A LO QUE INDICA LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL C.G.P

FECHA FIJACION: 2023-04-26 HORA: 7:30 A.M

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

60954 Fecha Registro: 2023-04-26

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9768b9b28c2a29f3968267f5d7ea0a819b321a31f577ff7b739b2b758548bf**

Documento generado en 25/04/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 31 de 2022. A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que dio fin al proceso. Sírvase proveer.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE
CAFETERO COOPNALSERVIS.**

DEMANDADO: MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA

RADICADO: 170014003-007-2020-00234-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede esta célula judicial a decidir lo que corresponda, sobre el Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 03 de agosto de 2022 por medio del cual se dio terminación al proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El apoderado de la señora María Julieta Serna Espinosa ejecutada en el presente proceso, solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, con base en la sentencia penal N015 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, indicando que, resulta imperante que el Despacho conozca que nos encontramos frente a una falsedad total, ya que se pudo corroborar sin lugar a equivoco, que quien firmo el título valor no fue mi representada; así entonces, solicito a su H. Despacho proceda en debida forma, tal como lo establece el artículo 271 del código general del proceso y se desvincule a mi mandante de la orden de pago emitida dentro del proceso que nos ocupa, pues la acción cambiaria ha fracasado.

Argumenta el solicitante que, La sentencia que se pone en conocimiento de su H. Despacho, ya se encuentra en firme, con la decisión tomada por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, de determino que el documento es apócrifo; en ese sentido, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA JULIETA SERNA, solito la cancelación del título valor alterado "PAGARE A LA ORDEN NRO. 625" y la cancelación de la "SOLICITUD DE INGRESO A LA COOPERATIVA NRO. 17215", ambos alterados; por consiguiente, que se ordene la cancelación de todas las medidas cautelares que recaen en

cabeza de la señora MARIA JULIETA SERNA y sobre sus bienes, tal como la anotación Nro. 007 del 15 de julio de 2020 que reposa en el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con 100-168517 ubicado en la carrera 24 Nro. 51 -35-45 en la ciudad de Manizales, bien de propiedad de la señora MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA, en aras de advertir un mayor vulneración de los derechos a la propiedad privada de mi representada, tal como lo establece el artículo 58 superior.

Finalmente, el apoderado solicita al Despacho que, en primera medida, requiera al secuestre designado por su H. Despacho, en aras que brinde el informe actualizado del estado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.100-168517 ubicado en la carrera 24 Nro. 51 -35-45 en la ciudad de Manizales, que este contenga además la información referente a los dineros originados de los cánones de arrendamiento recaudados con posterioridad a la diligencia de secuestro, misma que se llevó a cabo a finales del año 2020, dinero este que se encuentra en cabeza del secuestre designado por su H. Despacho, para que a renglón seguido su H. Despacho, ordene que dichos dineros sean entregados a mi representada.

Asimismo su señoría, frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100 – 170775, ubicado en la Carrera 1 Nro. 11-41 mirador de Villa Pilar Apto 1921, Bloque 19 de la ciudad de Manizales – Caldas, sobre el cual en igual sentido fueron decretadas medidas cautelares de embargo y secuestro, empero hace unos meses estas fueron canceladas, se requiere entonces que su Despacho requiera al secuestre que fu designado en su momento, para que este rinda informe en el que dé cuenta de los dineros que se emanaron de los cánones de arrendamiento del enunciado bien inmueble, que estos sean reportados y puestos a disposición de mi mandante.

En el trámite del proceso, se corrió traslado por 10 días, para que el ejecutante se pronunciara respecto de las apreciaciones esgrimidas en el escrito de terminación.

El ejecutante recorrió el traslado precisando los siguientes argumentos:

Indica que el Juez de conocimiento de este proceso en octubre del año 2020, decidió la extemporaneidad de la contestación y la formulación de excepciones de la demanda, dando lugar a que el proceso continuara con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Precisa el apoderado que el otro extremo litigante, nunca tuvo razón en sus alegaciones, dada la extemporaneidad de su intervención, indicando que la falsedad que se alegó en proceso distinto, debió ser ventilada en el trámite civil, situación que no se avizora.

Comenta que no hubo procesalmente dentro del presente proceso civil una prueba que demostrara que la demandada no fuera la obligada en la ejecución, sin demostrar en este proceso que la hija de la señora María Julieta hubiese falsificado la firma del título valor.

Finalmente, solicita se desconozca la pretensión de terminación del proceso, y solicita al Despacho continuar con el trámite procesal.

En auto de fecha 3 de agosto de 2022, el Despacho dio prevalencia a la ley sustancial, sobre la ley procesal como lo dispone la constitución y ordenó la terminación del proceso.

Por memorial del 8 de agosto, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Al escrito se le dio el traslado de rigor mediante fijación en lista que tratan los arts. 319 y 110 del CGP en los días 12, 13 y 14 de julio 2022. La parte ejecutada guardó silencio.

IV. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que:

Para el apoderado de la parte ejecutante, la oportunidad procesal para la defensa de la parte ejecutada se encuentra precluida, encontrándose que no agotó los mecanismos necesarios dentro del trámite procesal para hacer valer los argumentos que hoy pretende.

Mostrando desacuerdo con la decisión del Despacho, entendiéndolo que para él no existe validez con lo que se aporta y el Despacho debe abstenerse de decretar la terminación y en su lugar continuar con el trámite procesal como se ha instruido en su estatuto.

Finalmente, solicita se reponga la decisión proferida y en caso de ser negativa la respuesta del Despacho, interpone en subsidio el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA

Guardó silencio.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 228

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” **(Negrilla y subrayado fuera de texto).**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

“ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALSEDAD. *Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.”*

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ¿Debe reponerse la decisión tomada por el Despacho en auto del 3 de agosto de 2022, dando prelación al procedimiento sobre la sustancia?

DEL CASO CONCRETO

Resolviendo el interrogante y acatando los mandatos instruidos en la carta magna, este Despacho sostiene que debe darse prelación a la sustancia sobre la forma, dado que la existencia de la comisión de un delito penal en un proceso ejecutivo, máxime cuando se depreca la existencia de una sentencia condenatoria, invalida la génesis del título valor, es así, como en la actuación penal la señora Carla Jimena Tabares, hija de la hoy ejecutada María Julieta Serna Espinosa, quien el día 28 de marzo de 2022 se allanó a los cargos admitiendo que efectivamente la firma que reposaba en el pagaré N°625 no la realizó su madre María Julieta Serna Espinoza, sino ella misma, título valor por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000) suscrito el día 30 de junio de 2020 con la Cooperativa COOPNALSERVIS, aceptando la comisión del delito de falsedad en documento privado.

De esta manera y ante la existencia de una prueba sobreviniente, como lo es sentencia del 09 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito, este Despacho debe garantizar el debido proceso, al igual que los demás valores constitucionales y atender de manera clara la realidad que se le presenta, pese a que dicha situación no haya sido ventilada con antelación ante el Juzgado de Origen.

El artículo 228 indica que los operadores judiciales deberán dar prioridad a la ley sustancial, motivo por el cual al no existir título valor, encontrándose que el mismo se encuentra viciado por la comisión de un delito, erróneo sería continuar con el trámite ejecutivo, en tanto no existe documento que sustente la obligación que se pretende ejecutar.

Es así como en ejercicio del control de legalidad, el Despacho precisó la terminación del proceso, al tener como prueba suficiente en sentencia ejecutoriada la existencia de un delito, situación que para este estrado judicial no admite discusión alguna.

Bajo ese panorama, el Despacho no repondrá la decisión tomada en auto de calenda del 3 de agosto de 2022, y concederá en efecto suspensivo conforme lo instruye el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas,

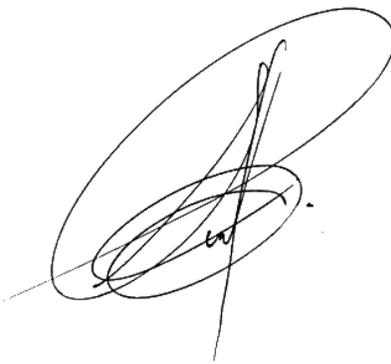
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de la presente providencia en el efecto suspensivo conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Por la OECM remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards, positioned above the name of the judge.

PABLO ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado No. _____

Manizales, _____ de
_____ de 2022

**NANCY DAHIANA RINCÓN
ARREDONDO
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso, para decidir el recurso de APELACIÓN DE AUTO formulado por dentro del proceso radicado 17001400300720200023403.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de febrero de 2023.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS contra la señora MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA radicado bajo el número 17001400300720200023403, se procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado frente a al auto de fecha agosto 3 de 2022 por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró la terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Hecho el estudio preliminar de la alzada, advierte este Juzgador que el trámite dado a dicha objeción luego de decidirse el recurso de reposición que determinó no reponer la providencia que es objeto de alzada, no fue el que las norma que regulan la materia tiene establecido para ello.

En tal sentido, se debe precisar que el trámite del recurso de apelación se rige por lo preceptuado en los artículos 322 a 326 del CGP; en ese orden de ideas, el apelante cuenta con la oportunidad de sustentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia cuestionada o a la del auto que negó la reposición (numeral 3 del artículo 322 CGP.), y del escrito de sustentación se impone dar traslado a la parte contraria “...en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110...”, como lo manda el inciso 1° del canon 326, esto es, que previo a ser remitido al juez de segunda instancia se debe surtir el traslado del escrito de sustentación (de la apelación) en la forma mencionada (artículos 324 y 326 del CGP).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 110 de la actual Ley Adjetiva

establece: “...Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente”.

Así, el auto que decidió el recurso de reposición formulado en subsidio al de apelación contra el auto del 3 de agosto de 2022, data del día 31 del mismo mes y año y su notificación por estado se surtió el día 1 de septiembre de 2022; por ende, la parte apelante contaba, de acuerdo a las normas referidas, con los días 2, 5 y 6 de septiembre de 2022 para agregar nuevos argumentos al recurso de alzada, de considerarlo pertinente. Ahora bien, en cualquiera de los dos eventos, a saber: 1. Que el apelante haga uso de éste término y presente nuevas consideraciones a su impugnación o, 2. Que no proceda en tal sentido (y permanezca con las manifestaciones ya expuestas en el escrito por el cual sustentó el de reposición y en subsidio el de alzada), debe en todo caso el Juzgado de primera instancia dar el traslado ordenado en el citado artículo 326 CGP previo el envío al superior, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 324 ibídem.

De esta manera, encuentra el Despacho que no se dio a las partes la oportunidad de pronunciarse frente al recurso de apelación, desconociéndose el procedimiento previamente referenciado, lo que evidencia la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral sexto del artículo 132 del CGP, esto es, cuando se omítela la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer traslado.

Corolario de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite de la referencia, desde el día siguiente al de la finalización del término adicional otorgado para agregar nuevos argumentos al recurso de apelación, esto es, desde el día 7 de septiembre de 2023, a fin de que se corra el traslado al escrito de sustentación de la apelación, con la **ADVERTENCIA** que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En conclusión, deberá el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES antes de ser remitido nuevamente el presente trámite a esta superioridad, surtir el traslado contemplado en los artículos 324 y 326 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de lo actuado en el curso del presente EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS contra la señora MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA radicado bajo el número 17001400300720200023403, desde el día siguiente al de la finalización del término adicional otorgado para agregar nuevos argumentos al recurso de apelación, esto es, desde el día 7 de septiembre de 2023, a fin de que se corra el traslado al escrito de sustentación de la apelación.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, para que reinicie la actuación, eso es, para que proceda a correr el traslado al escrito de sustentación de la apelación, la cual deberá surtirse de acuerdo con lo anotado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

del **21/Febrero/2023**

MANUELA ESCUDERO CHICA

SECRETARIA

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe31d59b70c2b7cc7d8d890f874171b582a461c63bf79ad89545480ea2877c6**

Documento generado en 20/02/2023 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Abril 11 de 2023. A despacho del señor juez las presentes diligencias, resolución de recurso de apelación.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas Abril 11 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE
CAFETERO COOPNALSERVIS.
DEMANDADO: MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA
RADICADO: 170014003-007-2020-00234-00

Teniendo en cuenta en informe secretarial que antecede, el Despacho estará resuelto a lo dispuesto por el superior en auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se decreta la nulidad, dado que no se surtió el traslado referido en los artículos 324 y 326 del C.G.P.

En consonancia con lo anterior, se ordenará por la **OECM**, correr traslado a las partes conforme los indica los artículos 324 y 326 del C.G.P, a fin de que del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del mismos estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE
JUEZ



JA